

Recomendación 23/2012
Guadalajara, Jalisco, 2 de agosto de 2012
Asunto: violación de los derechos
a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 4073/2011-IV

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis:

El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado 2) conducía su vehículo, acompañado de su (agraviada 1), que se encontraba [...], cuando tuvieron un accidente vial con otro automóvil cuyo conductor se encontraba en aparente estado de ebriedad. Un elemento de la Policía Investigadora del Estado que acudió al lugar de los hechos y el agente del Ministerio Público que conoció del caso incurrieron en conductas que impidieron conocer el grado de ebriedad que pudiera haber presentado el referido conductor, con lo cual incurrieron en violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los (agraviados 1 y 2).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 76 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 4073/11-IV presentada por (agraviada 1) y (agraviado 2), en contra de diversos servidores públicos, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviada 1) y (agraviado 2) presentaron queja por escrito ante esta Comisión, en contra de un elemento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVT), de un médico adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde (...), de un actuario y del titular de la agencia del Ministerio Público adscrita al referido puesto de socorros, para lo cual argumentaron lo siguiente:

... el día [...] del mes [...] del año [...] alrededor de las [...] horas al ir circulando por la

calle [...] del municipio de Guadalajara y después de haber realizado el alto preventivo antes del cruce con [...] sin ver ningún vehículo; un automóvil [...] en exceso de velocidad, con placas [...] nos impactó del lado del conductor; en cuanto reaccioné pedí a mi (agraviado 2) que llamara a los servicios de emergencia, pues estoy [...] con [...] semanas de [...], y el golpe fue severo. Se hizo el reporte al 066 alrededor de las [...] hrs. El conductor del otro vehículo bajó para ver cómo nos encontrábamos, y al acercarse pude advertir un evidente estado alcohólico, además de que tiró una bebida en la vía pública. Los primeros en acudir fueron dos patrullas de la policía municipal, a quienes les dije que los tripulantes del otro vehículo venían alcoholizados, y que por favor les hicieran la prueba de alcoholemia, uno de ellos me dijo que hasta que llegaran los agentes de tránsito, pues ellos no tienen esa facultad. De los dos tripulantes en estado de ebriedad conducía el (...) y la (...) quería inculparse y el (...) también la inculpaba. Yo estaba muy preocupada porque no sentía movimientos de mi (...). Llegó la ambulancia de la Cruz Verde y la paramédico me auxilió, pero no logramos escuchar los latidos del (...), después de 15 minutos dio un leve movimiento y me trasladaron al Hospital [...], en donde no me querían atender, pues la persona que estaba en guardia argumentó que no es un hospital de tercer nivel, la paramédico insistió y pude escuchar los latidos del (...), pero me trasladaron a la Cruz Verde que se encuentra junto a la [...], el médico en turno me preguntó qué sentía y le dije que estaba asustada, pues no sentía a mi (...) y tenía un dolor en el muslo izquierdo, pero que ya había escuchado sus latidos, me dijo que no tenía nada y rápidamente me dio de alta, dijo que sólo tomara paracetamol para el dolor, pero no me revisó movilidad en el cuello ni brazos, sólo observó el golpe y elaboró el parte médico alrededor de las [...] hrs.

Mi (agraviado 2) y el otro conductor de origen [...], estaban en el lugar del incidente, el actuario acudió alrededor de las [...] hrs y mi (agraviado 2) solicitó el alcoholímetro y de manera prepotente contestó “a mí no me va a decir qué hacer, yo sé cuáles son mis funciones”, en tanto el agente de tránsito llegó después de las [...] hrs. Los subieron a la patrulla de tránsito y el agente de vialidad se acercó para decirle “¿Usted quién cree que tuvo la culpa?, a lo que contestó mi (agraviado 2) “pues él porque venía a exceso de velocidad y con fuerte aliento alcohólico”. Con ello mi (agraviado 2) esperaba que se utilizara el alcoholímetro, procedimiento que por negligencia no realizó el agente vial.

Los trasladaron al Ministerio Público de la Cruz Verde, donde yo permanecía en la sala de espera con dos hojas del parte médico, fue cambio de turno, eran alrededor de las [...] hrs, el Ministerio Público se acercó a mí para que otorgara el perdón, pues sabía que yo me dirigía a un velorio y evidentemente estaba muy mal por mi estado de [...]. Me dijo “(...) esto va a durar lo que usted quiera, yo acabo de empezar mi turno y tengo 24 horas para buscar una solución, debe estar consiente de que usted no tiene seguro ni dinero para pagar la fianza y lo que más le conviene es firmar el desistimiento para que pueda ir al velorio y estar con su (agraviado 2), usted físicamente está bien.” “Además ellos pueden pagar [...] pesos o más, aunque venga ebrio, para sacarlo, y el único perjudicado es su (agraviado 2) pues seguramente ustedes no tienen ni [...] pesos para pagar su fianza”. Con tales argumentos me estuvo presionando repetidas ocasiones. Al decirme él que el conductor del otro vehículo venía ebrio, yo supuse que se había realizado el examen de alcoholemia y estaba asentado en las declaraciones. Yo le dije que quería rendir mi declaración, me dijo que ese era el siguiente paso después de firmar el desistimiento, y que pensara bien si quería perjudicar a mi (agraviado 2), pues él era el

único que saldría mal de esa decisión. Insistí con el Ministerio Público para que sólo le otorgara el perdón a mi (agraviado 2) pues nosotros fuimos los afectados, y me dijo que no se podía, que perdonaba a los dos o a ninguno. Subí con mucho trabajo a la oficina donde estaban los detenidos, pues estaba lastimada por los golpes y sumamente preocupada por mi [...]. Yo muchas veces le dije que me dejara hablar con el conductor que nos chocó o con mi (agraviado 2), que no estaba en condiciones de tomar esa decisión, que no me sentía bien, y no me lo permitió. Sólo me pasó a su escritorio desde donde pude ver a mi (agraviado 2), el agente del Ministerio Público seguía insistiendo en que les otorgara el perdón, y no sé en qué momento y presionada por el entorno decidí firmar. Jamás se me tomó una declaración, ni siquiera me dieron copias del parte médico, mucho menos del desistimiento, ni oportunidad de leer lo que decía, me persuadía constantemente con lo del velorio, lo del [...] y lo de mi (agraviado 2) y el dinero, me dijo si usted firma ya esto se termina en menos de una hora, así que firme esto, señalando con el dedo índice los lugares a firmar. No me dieron copia ni nada, yo creí que me iba a tomar la declaración y sólo me dijo esto es todo (...), ya voy a sacar a su (agraviado 2). Lo pasó a firmar igual que a mí, y se despidió de manera sarcástica diciendo “aquí los espero pronto”, a lo que yo le contesté “no gracias espero no volver aquí”.

Nos retiramos, y en todo el día mi (...) no presentó movimientos, me empezó a doler insoportablemente el cuello y el brazo derecho, y acudí a la Cruz Verde de enfrente del [...] alrededor de las [...], en donde no me quisieron atender por mi estado, pues según la persona que estaba en urgencias ellos no cuentan con aparatos ni doctores especialistas, así que me fui al Hospital [...] para que me realizaran estudios [...]s y revisaran a mi (...), además de los golpes y el dolor que cada vez era más insoportable, sin permitirme hacer movimientos simples como sentarme, caminar. Allí estuve desde antes de la media noche y hasta las [...] hrs del día [...] del mes [...] del año [...], me revisó un traumatólogo, diagnosticándome esquinca cervical, por lo que evidentemente el parte de lesiones fue deficiente.

Señalo a las siguientes autoridades/servidores públicos como responsables de dicha violación: Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, por no realizar el estudio de alcoholemia a pesar de que se solicitó, al actuario por no permitir que se realizara el estudio de alcoholemia, y agente del Ministerio Público por obligarme a firmar el desistimiento o perdón, conductor [...] alcoholizado y médico en turno por no realizar exploración física al realizar el parte médico de la movilidad de brazos y cuello, pues resulté con esguince cervical, además de un gran hematoma en el muslo izquierdo.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó el auxilio y colaboración del secretario de Vialidad y Transporte del Estado, del coordinador de Puestos de Socorros de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), y del director de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara. Al primero, para que proporcionara el nombre del agente vial que acudió al lugar del accidente automovilístico referido por los (agraviados 1 y 2), y para que remitiera copia certificada de la documentación que se hubiese generado con ese motivo en la dependencia a su cargo; al segundo, para que informara los nombres del agente del Ministerio Público y del actuario

señalados por los (agraviados 1 y 2), y para que remitiera copia certificada de la averiguación previa o acta de hechos que se hubiese iniciado con motivo del citado accidente; al tercero de dichos funcionarios se le pidió que proporcionara el nombre del médico que atendió a la (agraviada 1) en el puesto de socorros de la Cruz Verde (...) el día [...] del mes [...] del año [...], y remitiera copia certificada del parte médico de lesiones que le hubiese expedido. Adicionalmente, se pidió a los tres funcionarios que requirieran a los servidores públicos involucrados para que rindieran a esta Comisión su respectivo informe sobre los hechos que les atribuyeron los (agraviados 1 y 2).

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (...), encargada del área de Derechos Humanos de la SVT, mediante el cual informó que el agente vial involucrado en los hechos es el oficial tercero (...), y anexó copia certificada del acta de accidente vial [...].

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la licenciada (...), encargada de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, mediante el cual informó que el médico involucrado en los hechos responde al nombre de (...), y anexó copia certificada del parte médico de lesiones [...], relativo (agraviada 1), elaborado el día [...] del mes [...] del año [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el abogado (...), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al cual anexó el [...], signado por el licenciado (...), coordinador de Puestos de Socorro de esa dependencia, junto con un legajo de seis copias certificadas relativas al acta circunstanciada [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe que rindió a esta Comisión el médico (...), en el que manifestó lo siguiente:

De la manera más atenta le informo de la queja interpuesta en mi persona, de la atención médica otorgada a la (agraviada 1) el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, posterior a un accidente vial que sufrió; de inmediato los paramédicos acuden a la [...], para monitorear el [...] (...) de su [...] de [...] semanas, por [...], ya que la paciente refería que su (...) no se movía, pero refieren los paramédicos que sí fue valorada por el médico [...], con fotómetro escuchando su frecuencia cardiaca, sin sangrado u otra alteración, y posteriormente acuden a esta unidad para su atención de su lesión en muslo izquierdo. Sí se valora de nuevo por su servidor, escuchando la frecuencia cardiaca y movimientos del [...], preguntándole que si no presentaba otra sintomatología e indicando que no; le pregunté que si presentaba sangrado transvaginal, y de nuevo me dijo que únicamente presentaba dolor abdominal. Yo no le dije que no tenía nada, tan claro está en el parte de lesiones que sí presenta lesión en el muslo izquierdo (hematoma de

aproximadamente 4 cm. de diámetro), ver parte de lesiones. En cuanto a su [...] únicamente refería dolor abdominal, yo no entiendo cuál es su queja si fue valorada por [...] de la [...] y por su servidor, reafirmando que “su (...) se encontraba” en buen estado, que únicamente tomara paracetamol [...] 1 cada 6 horas y vigilancia estricta por su [...], posteriormente se procede a realizar parte de lesiones y fue enviado al M.P para su trámite legal. Nota: En ningún momento ella comentó que se lesionó el abdomen, que únicamente fue el susto y su lesión fue muslo izquierdo, y ella misma menciona en su queja que le comenté que si escuchaba sus latidos del [...], y entonces ¿qué es lo que pide? ...

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un escrito signado por el oficial de vialidad (...), al que anexó copia de la declaración que rindió el día [...] del mes [...] del año [...], ante una funcionaria adscrita al área de responsabilidades de la SVT, y pidió que dicha declaración se tomara como su informe de ley a esta Comisión, de cuyo contenido se transcribe:

Respecto a la queja presentada en mi contra, quiero señalar que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas, vía radio el cabinero de zona [...] solicitó el apoyo al cabinero de zona [...], para que le prestara el apoyo de cubrir un accidente ocurrido en [...] y [...] que corresponde a su zona, pero no había unidades disponibles que se hicieran cargo, por lo que me dieron la orden para proceder al lugar y hacerme cargo del accidente, cabe mencionar que yo me encontraba de servicio por [...] a la altura de la [...], por lo que tuve que trasladarme al lugar que me indicaron, y al llegar al lugar se encontraba una unidad de la Policía de Guadalajara, sin recordar que unidad era, además ya se encontraba el agente del Ministerio Público en turno de la Cruz Verde Ernesto Arias, indicando el agente del Ministerio Público que había una persona lesionada del sexo (...), la cual fue trasladada para su atención, misma que venía en el vehículo [...], preguntándole al Ministerio Público el de la voz, si ya podía proceder a mover los vehículos, el cual me indicó que sí, y también me indicó que el conductor del vehículo [...] tipo [...] traía aliento alcohólico, indicándome que le hiciera entrega del servicio a la agencia y dejándome en el lugar a los conductores, ya que no se hizo cargo de ellos cuando se retiró del lugar, por lo que el de la voz conforme marca el artículo 50 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, procediendo a pedir las grúas correspondientes para los vehículos, asegurando a los conductores atrás de la unidad, y haciendo el acta correspondiente, en la cual hice constar lo antes señalado, misma que en estos momentos ratifico su contenido, para los efectos legales correspondientes, posteriormente me trasladé al puesto de socorros para poner a los conductores a disposición del Ministerio Público, y hacer la entrega de la documentación correspondiente, para que el Ministerio Público se hiciera cargo de las investigaciones e integración de la averiguación porque hubo lesionados en el accidente, y además uno de los conductores despedía marcado aliento alcohol, por lo que el suscrito no solicité la presencia del laboratorio móvil, ya que al quedar el servicio a cargo del Ministerio Público es quien se encarga de realizar la alcoholemia; al hacer la entrega del acta, el Ministerio Público revisa el contenido y me sella de recibido, tal y como consta en la copia del acta, ya que el original queda en poder del Ministerio Público.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por su informe de ley al licenciado Marco Antonio Aguilar Corona, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 34/C de la Cruz Verde Doctor Ernesto Arias González, en razón que de actuaciones del acta circunstanciada [...] se advirtió su participación en los acontecimientos motivo de la inconformidad; asimismo, se le pidió que especificara si se le practicó al conductor (...) examen de alcoholemia, y que proporcionara el nombre del actuario que el día de los hechos estuvo presente en el lugar del accidente.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado Marco Antonio Aguilar Corona, agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Verde Doctor Ernesto Arias González, mediante el cual informó lo siguiente:

1. Es falso que yo me haya acercado a la (agraviada 1) para recabar el perdón legal para los conductores, pues le expliqué tal y como es mi obligación y con detalle, que era lo procedente en ese caso en particular, haciendo la aclaración que a ella le clasificaron sus lesiones como leves, es decir, de las que no ponían en riesgo su vida y tardaban menos de 15 días en sanar, delito que se persigue por querrela de parte, y conforme al numeral 3 fracción IX de la ley orgánica de nuestra dependencia, únicamente se promovió la conciliación, por lo que también aseguro que es falso de toda falsedad que yo le haya manifestado de forma textual lo que se subraya en el párrafo quinto de su escrito de queja, pues las persona que tenía involucradas por un choque las habían puesto los elementos de la Secretaría de Vialidad del Estado de Jalisco, en calidad de presentados y no en calidad de detenidos, por lo que en obvio de circunstancias jamás manejé con esta persona cantidades y menos por concepto de “fianza”, pues la situación jurídica de su (agraviado 2) como conductor no era para diligenciar alguna libertad personal bajo caución.

2. También es falso que con esos supuestos argumentos yo haya presionado a la (agraviada 1) para que me firmara el supuesto desistimiento, argumentándole que el siguiente paso era el tomarle su declaración; FALSO, ese perdón legal que se le recabó lo hizo de manera libre, voluntaria y espontánea, tan es así que siempre estuvo asesorada y acompañada por el que en ese momento se dijo (...) de la (agraviada 1), quien además se ostentó como abogado y fue él quien después de que yo le explicara a la (agraviada 1) lo que en derecho procedía, su abogado le sugirió se firmara el perdón, jamás le dije que pensara bien si quería perjudicar a su (agraviado 2), lo que sí es cierto y que ella omite en señalar es que se fedató por parte de personal de esta agencia a mi cargo que en el lugar de los hechos la prelación de paso la tenía el otro conductor y no su (agraviado 2), el ciudadano (agraviado 2), a quien conforme la reglamentación de vialidad lo hace responsable, aunado a que el (agraviado 2), entre otras cosas declaró ante el suscrito de forma textual “...vi que en ese lugar había dos señalamientos que me obligaban a hacer alto total...”, señalamientos que por supuesto quedaron asentados en el acta vial que levantó personal de la Secretaría de Vialidad del Estado de Jalisco.

3. Ellos, es decir, los (agraviados 1 y 2), en primer término se decían afectados, empero como los indicios incriminaban (agraviado 2), éste terminó por aceptar su responsabilidad, tal y como de actuaciones se desprende al haber llegado a un arreglo con la otra parte involucrada, acuerdo que yo desconozco pues en ello no puedo intervenir.

4. Sí se le tomó declaración a la (agraviada 1), tan es así que obra en actuaciones con su perdón legal a favor de los conductores que extinguió la acción, conforme al artículo 73 del Código Penal vigente para el estado de Jalisco; el parte médico expedido a la (agraviada 1) obra en original dentro de actuaciones, es necesario en ellas, la copia que sí es suya, se le entregó debidamente sellada; y de la declaración de la (agraviada 1) en la que perdona legalmente a los conductores (agraviado 2) y (...), es cierto, no se le han entregado copias hasta la fecha porque no existe la petición legal, repito declaración que fue asesorada y sugerida por el (...) de la (agraviada 1) que se ostentó como abogado.

5. Jamás se les pidió cantidad alguna bajo ningún concepto; también tal y como ella lo mencionó yo comenzaba mi guardia, y sólo les dije que el término legal pudiera ser, no de 24 horas como ella lo manejó, si no de 48 tal y como lo establece la Constitución Federal para resolver la situación jurídica de los detenidos sí así se tornaba el asunto, caso contrario en cuanto ellos como particulares llegaran a un arreglo por ser lesiones simples, pues en esos casos como autoridad no podríamos intervenir, es decir, en el acuerdo para la reparación del daño que jamás supe cómo quedaron; “así que firme esto...” son palabras que yo jamás utilizo y menos con una dama que está [...] y merece todos mis respetos, tal vez mi error fue el haberles resuelto su asunto de inmediato, pues atendí a lo que ella me decía textualmente, “licenciado ya deje salir a mi (agraviado 2), estamos cansados porque venimos de un velorio o vamos a un velorio (no lo recuerdo bien), yo estoy [...] y necesito descansar”, entre otras súplicas que me pedían, entonces parece que el haberles resuelto favorablemente y rápido me puede perjudicar.

6. Una vez que ella perdonó legalmente a los conductores (agraviado 2) y (...), tal y como ella lo señaló, de inmediato se resolvió la situación jurídica de su (agraviado 2), no quedó más como presentado y de inmediato se retiraron de la fiscalía, sabiendo que sería personal de la Secretaría de Vialidad del Estado de Jalisco, quienes resolverían lo concerniente a los vehículos participantes, es decir, lo manejarían como choque y ahí los peritos dirían quién resultó responsable.

Quiero hacer mención que (...), jamás advertí en él un estado de ebriedad, ni siquiera aliento alcohólico, y suponiendo sin conceder que así hubiera sido, eso se hace ver en actuaciones para determinar un agravante cuando se considera una responsabilidad y para el caso el responsable era el que ahora se duele, y no necesariamente una persona que presente aliento alcohólico al conducir un vehículo de motor es responsable, y en este caso por los señalamientos existentes en el lugar de los hechos, el reglamento de vialidad hace responsable al (agraviado 2), lo que hace innecesario se realice el dictamen de alcoholemia en ambos conductores.

7. A lo que señala en su párrafo 6to, sólo puedo manifestar que yo resuelvo una vez que tengo en mi poder la clasificación de lesiones que hacen los médicos de urgencias a los lesionados en estos asuntos, y en el que nos ocupa se clasificaron para la (agraviada 1)

como lesiones que no le ponían en riesgo su vida y le tardaban menos de 15 días en sanar, por lo que en análisis y conforme a lo que establece el Código Penal vigente para el estado de Jalisco, en sus artículos 6 fracción II, 48, 50, 206 y 207 fracción I, todos en relación, el asunto lo resolvió la (agraviada 1) al perdonar libremente, con auxilio del que dijo era su abogado.

Sí me extraña como se conduce la (agraviada 1), nunca fui grosero como ella lo quiere hacer ver, es más, hasta bromeamos ella, los conductores (agraviado 2) y (...), y el propio abogado que a ella le acompañaba, nunca la presioné, nunca manejé cantidades por ningún concepto, y siempre recalqué a ella, su (agraviado 2) y abogado que lo que más me interesaba era la salud de ella como de su (...), y siempre dije que por fortuna ella tenía lesiones simples, que eso ayudaría para resolver pronto el asunto, además y sobre todo por su estado de gravidez.

A los (agraviados 1 y 2) se les debería decir que es un delito declarar con falsedad, obviadamente hay testigos de lo que señalo en mi contestación, hay documentales y video grabaciones que sostienen que lo que digo es verdad, por lo que solicito que con el carácter de urgente se soliciten a la Dirección de Informática de esta dependencia, las video grabaciones de ese día y en las que se ha de demostrar lo que he señalado, ya que las mismas conforme al paso del tiempo se van depurando.

Por último, se hace saber que dada la hora en que se verificaron los hechos, fue el agente de la policía investigadora de nombre Omar Llamas Ramos, quien estuvo presente en el lugar de los hechos.

En el acto se ofrecen los siguientes medios de prueba:

Documental. El acta vial en copias certificadas número [...] y que ya obra en actuaciones de la presente queja.

Documental. El parte médico de lesiones número [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado en la persona de la (agraviada 1), con lesiones de las que no ponen en peligro su vida y tarda menos de quince días en sanar, y que ya obra en actuaciones de la presente queja.

Documental. Las copias certificadas del acta circunstanciada número [...], que ya obra en actuaciones de la presente queja.

Videos. Las videograbaciones antes referidas.

Testimoniales. De las personas que en su momento me sean requeridos y que yo mismo presentaré...

10. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó enviar a los (agraviados 1 y 2) una copia del informe que rindió a esta Comisión el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona, para que realizaran por escrito las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes.

En el mismo acuerdo se requirió por su informe de ley al policía investigador Omar Llamas Ramos, ya que el citado agente ministerial refirió su participación en los hechos.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director de Informática de la PGJE que remitiera a este organismo la videograbación de lo acontecido en la agencia del Ministerio Público 34/C adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde Doctor Ernesto Arias González, entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando presuntamente estuvieron dialogando los inconformes con el (...) y el agente del Ministerio Público involucrado.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo un escrito signado por (agraviada 1) y (agraviado 2), en el que manifestaron lo siguiente:

Referente a los documentos recibidos mediante los oficios [...] y [...], (agraviada 1) y (agraviado 2) estamos de acuerdo con la declaración del oficial vial “(...)”. Pero de ninguna manera con las declaraciones emitidas por el médico (...) y el licenciado Marco Antonio Aguilar Corona.

En cuanto al médico (...), en ningún momento me preguntó si traía sangrado, lo que sí traía era un intenso dolor que no me permitía sentarme ni acostarme, solo le mostré el golpe del muslo izquierdo que resultó en un gran hematoma, pero no se me atendieron otro tipo de lesiones de las cuales tengo pruebas que existieron.

De acuerdo a lo que responde el licenciado Marco Antonio Aguilar Corona, agente del Ministerio Público, ratifico que se acercó a mí (agraviada 1), para inducirme a otorgar el perdón legal. Yo me encontraba sentada en la sala de espera de la Cruz Verde, cuando se presentó conmigo diciendo que iniciaba su turno y que él se haría cargo de los involucrados en el choque. Yo le entregué dos hojas del parte médico y las leyó. Fue la primera vez en que me sugirió otorgar el perdón legal, pues yo le dije que nos dirigíamos a un velorio y yo me encontraba muy asustada por el incidente y quería ver a mi (agraviado 2) o por lo menos hablar con él; a lo que me respondió que no se podía, a menos de que yo les otorgara el perdón legal a ambos conductores. Le expliqué que nosotros habíamos hecho el alto de acuerdo al señalamiento, ya que mi (agraviado 2) iba conduciendo con muchísima precaución, por mi estado de [...], y que además conocemos bien las vialidades, ya que fuimos vecinos de la colonia Americana cerca de dos años y yo trabajé muchos años cerca de la zona donde ocurrió el incidente.

Le dije que mi (agraviado 2) no tenía la culpa, y que si quería firmar el perdón pero solo para él sería, y no para el otro conductor, quien a mi juicio fue el responsable únicamente.

Me dijo que lo pensara entonces porque el perdón tenía que otorgarlo para ambos conductores. Insistí con el Ministerio Público diciéndole que mi (agraviado 2) no tenía la culpa, y él me dijo que por el simple hecho de ir conduciendo el vehículo lo convertía en responsable. Yo le contesté que no entendía por qué razón era presunto responsable

de mis lesiones, si el otro conductor estaba en un evidente estado de ebriedad y además iba conduciendo a exceso de velocidad en su auto [...] tipo [...], por lo que yo lo consideraba como único responsable tanto de mis lesiones como de los daños materiales a mi vehículo. Entonces me dijo que solo me preocupara por mi salud; que lo referente a los fierros se arreglaría en vialidad, y que como mis lesiones eran simples de acuerdo con el parte médico, lo mejor sería que firmara el perdón, que de lo contrario ambos conductores se quedarían retenidos.

Yo en repetidas ocasiones le dije que mi (agraviado 2) no era responsable, que me permitiera hablar con él para tomar la decisión ambos, a lo que me contestó que no era posible. Le dije que no sabía que hacer, que necesitaba hablar con mi (agraviado 2) y fue cuando me dijo que eso iba a durar lo que yo quisiera; que él iba empezando su turno y que si yo elegía no firmar el perdón, el perjudicado era mi (agraviado 2), pues el otro conductor sí podía pagar para salir, fue cuando me dijo que el otro conductor sí tenía [...] ó más, y que seguramente nosotros no teníamos ni [...], todo eso sucedió en la sala de espera de la Cruz Verde, y me lo dijo por lo menos en dos ocasiones, así que espero que en los videos se escuche, pues también aceptó que el otro conductor estaba ebrio, por lo que es falso que no me hablara de cantidades y que no se haya percatado del estado de ebriedad, ya que hasta me trató de convencer con esos argumentos “Sí (...), ya estamos de acuerdo su papá y yo en que los del otro vehículo traían unas cuantas cervecitas encima, pero eso ya está arreglado”, con lo que también me engañó, ya que yo le pregunté a mi papá y él me dijo que el Ministerio Público sabía que el conductor [...] traía unas cervecitas, y él le dijo “por eso no tenga cuidado, pues lo va a reflejar el estudio de alcoholemia”.

Por lo que es verdad que mi papá estuvo presente, y es verdad que es abogado, pero el Ministerio Público jamás llegó a un acuerdo con él; y no ejerció función de abogado porque no le permitieron hablar con mi (agraviado 2).

Es verdad que la preferencia vial era de la calle perpendicular a la que nosotros circulábamos, fue por eso que nosotros hicimos el alto antes de cruzar, pues también es cierto que mi (agraviado 2) vio el señalamiento de alto. Pero es totalmente falso que declarara que “... había dos señalamientos que lo obligaban a hacer alto total...” ya que en ningún momento el M.P. Lic. Marco Antonio Corona le tomó la declaración.

A mí (agraviado 2), solamente me preguntó ¿Cuántos años llevas manejando? A lo que contesté [...]. En ningún momento dije de dos señalamientos, lo que sí sucedió fue que cuando estaba incomunicado, el actuario que estuvo en el lugar de los hechos me dijo que si vi el alto, y le dije que sí, mas no al Ministerio Público. Yo jamás me asumí responsable, ni con el Ministerio Público, ni con el actuario, ni con el agente vial.

A mí (agraviada 1), no se me tomó declaración, o por lo menos no de manera formal, y es mentira que me entregaran el parte médico, solamente los recibí del médico, tanto original como la copia, pero se las quedó el Ministerio Público.

Es falso que bromeara con el Ministerio Público, lo que sí dije fue que no quería perjudicar a nadie, sin imaginar que seríamos mi (agraviado 2) y yo los perjudicados por mi buena fe.

Agrego además que el día [...] del mes [...] del año [...] mi (agraviado 2) y yo acudimos a la Procuraduría General de Justicia, al área de Contraloría Interna para ratificar nuestra queja ante el licenciado (...), en donde mi (agraviado 2) amplió su declaración, ya que el Ministerio Público no estuvo en el lugar del incidente, allí acudieron un (...) y una (...), y al parecer la persona de sexo (...) tenía un cargo mayor, pues fue quien ordenó que se realizara el examen de alcoholemia a los conductores. Pedimos que se identifique a dichas personas para que rindan su declaración, el (...) es actuario y la (...) desconocemos que cargo ocupaba...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el abogado (...), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que anexó el diverso oficio [...] suscrito por el licenciado (...), encargado de la Dirección de Informática de la PGJE, mediante el cual este último informó que no era posible recuperar la videograbación del día en que se suscitaron los hechos materia de la presente inconformidad, debido a que las cámaras ubicadas en la agencia del Ministerio Público [...] almacenan en promedio 13 días de video, y se reemplaza de manera cíclica con nuevas grabaciones.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el abogado (...), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que anexó el oficio [...], suscrito por el elemento de la Policía Investigadora Omar Llamas Ramos, mediante el cual este último rindió su informe de ley sobre los hechos motivo de la queja, en el que expuso:

... el día del accidente que motiva esta queja, su servidor cubría un turno de [...] horas comenzando mis labores a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] y terminado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], motivo por el cual dadas las circunstancias y por el horario de dicho accidente, una vez que servicios médicos confirma de personas lesionadas por choque, nuestra labor es de ir al lugar y dar fe del accidente para plasmarla en actuaciones, y como tal se realizó siendo el lugar del accidente en la calle [...], con circulación de Poniente a Oriente, en su cruce con [...], misma que circula de sur a norte, siendo evidente la prelación de paso para el otro conductor de nombre (...), puesto que [...] cuenta con señalamiento de alto en piso y un disco en el poste de la esquina, y dado a que la (agraviada 1) manifiesta que su cónyuge realizó alto total, es incongruente ya que a esa hora un vehículo se aprecia a más de una cuadra de distancia, puesto que está oscuro y lleva sus luces encendidas, y manifiesta que “supuestamente” (...) se bajó del vehículo tirando una bebida en vía pública, ya que dicha persona chocó de frente al costado izquierdo del vehículo de los (agraviados 1 y 2), y en ningún momento se me dio de conocimiento pese a que en todo momento estuvo presente una persona que se ostentó como abogado de ellos, y pese a que porto mi gafete el cual señala mi nombramiento como Policía Investigador, en ningún momento se me preguntó mi cargo en esta dependencia, motivo por el cual desconozco a quien se refiere con “el actuario”, y reitero que mi labor en este accidente es de dar fe

del lugar y transmitir la información al personal que integró el acta, debido a que esa ya no es mi función.

Contestación

1. Hago mención que como policía investigador soy auxiliar del Ministerio Público, tal como lo marca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el artículo 20 fracción 1. La Policía Investigadora.

Fracción 2) Los servicios periciales, igualmente auxiliarán al Ministerio Público en los términos de las normas aplicables, la Policía del Estado, el Servicio Médico Forense del Estado, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los Servicios Médicos del Estado, en general las demás autoridades que fueren competentes o requeridas.

Así como el artículo 21. La Policía Investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxilian en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir con las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateo y otros mandamientos que los órganos jurisdiccionales.

Motivo por el cual “no estoy facultado para solicitar peritajes sin el ordenamiento del Ministerio Público”. Y mucho menos influir para que no se realicen, más aún en este caso ya que la responsabilidad era evidente para el que se duele...

15. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio común a las partes, a efecto de que los (agraviados 1 y 2) y los servidores públicos involucrados ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para coadyuvar a acreditar sus dichos. Al agente del Ministerio Público involucrado se le admitieron las pruebas que ofertó al momento de rendir su informe de ley, con excepción de la videograbación del día de los hechos, ya que no fue posible obtenerla. En cuanto a la testimonial que ofreció a cargo de dos personas, se les señalaron las [...] horas del mes [...] del año [...] para que presentara a sus testigos en esta Comisión, a efecto de recabar sus declaraciones. Sin embargo, no los presentó.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se comunicó por teléfono a esta Comisión la (agraviada 1), quien ofreció como prueba el testimonio de su (...), así como radiografías que se le tomaron después del accidente y copia de la declaración que rindió una persona en el área de Responsabilidades de la SVT el día [...] del mes [...] del año [...].

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un escrito signado por el agente vial (...), mediante el cual ofreció como prueba a su favor copia certificada del acta de accidente vial [...], así como la presuncional y la instrumental de actuaciones.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el policía investigador Omar Llamas Ramos, mediante el cual ofreció como pruebas su gafete que lo acredita como agente B de la Policía Investigadora del Estado; testimonial a cargo del agente del Ministerio Público (...), y de su secretario auxiliar (...); la presuncional y careos con el (...) de la (agraviada 1) y con el (agraviado 2).

Al respecto, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se determinó no admitir la prueba relativa al gafete, en razón de carecer de objetividad para la acreditación de los hechos motivo de la queja. Tampoco se admitió la testimonial del agente del Ministerio Público por tener el carácter de servidor público involucrado, ni los careos, puesto que esa probanza es propia del procedimiento penal. Sí se admitió la testimonial a cargo de (...) y se señaló fecha para su desahogo; sin embargo, no acudió a declarar.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración del director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, para que personal del área médica a su cargo interpretara las radiografías ofrecidas como prueba por la (agraviada 1), para que se determinara el tipo de lesión que ella sufrió.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en el expediente de queja la opinión médica que por escrito emitió la doctora (...), adscrita al área médica de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, respecto de dos radiografías que presentó la (agraviada 1), las cuales se le tomaron en el Hospital (...).

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al juez [...] de lo Penal, que remitiera a este organismo copia certificada de la causa penal [...].

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el juez [...] de lo Penal, al que anexó copia certificada del expediente relativo a la causa penal [...], de cuyas constancias se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] sí se recabó la declaración ministerial de la (agraviada 1).

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del acta circunstanciada [...], integrada en la agencia del Ministerio Público 34/C de la PGJE, con motivo del accidente automovilístico en el que resultó lesionada la (agraviada 1), de la que se destacan las siguientes constancias:

a) Fe ministerial en el lugar de los hechos practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], firmada por el licenciado Marco Antonio Aguilar Corona, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 34/C Cruz Verde Ernesto Arias González, en la que se observa que carece de la firma del secretario de dicha fiscalía, (...). De su contenido se transcribe lo siguiente:

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las [...] horas con [...] minutos del día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito agente del Ministerio Público licenciado Marco Antonio Aguilar Corona, adscrito a la Agencia 34 treinta y cuatro, letra C Cruz Verde Ernesto Arias González, en unión de su secretario con quien legalmente actúa y da fe, conforme al artículo 238 del código procesal penal vigente para el estado de Jalisco, procedí a trasladarme al lugar de los hechos, en la calle [...] al cruce con [...], en la colonia [...], en el municipio de Guadalajara, Jalisco, es por lo que una vez estando física y legalmente constituido SE DA FE de tener a la vista la calle de [...], la cual cuenta con dos carriles de circulación, los cuales tiene como punto cardinal de Poniente a Oriente, la superficie de rodamiento es de asfalto, se encuentra seco, no cuenta con dispositivos de control de tráfico (semáforos); asimismo, se tiene a la vista la calle [...], la cual cuenta con dos carriles de circulación, que corren uno de sur a norte, la superficie de rodamiento es de asfalto, se encuentra seco, no cuenta con dispositivos de control de tráfico (semáforos), señalando que en el cruce de referencia sí existen señalamientos verticales y horizontales que indican textualmente “alto”, dos de ellos, uno balizado en el piso, y el restante en un disco pegado en el poste que se localiza antes de cruzar esa calle, la visibilidad en el lugar es buena a pesar de ser asistida por lámparas de alumbrado público; continuando con la presente diligencia se da fe ministerial de tener a la vista sobre la calle [...] un vehículo de la marca [...], tipo sedán, color [...], modelo [...] mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, mismo que se localiza sobre sus cuatro ruedas y con su frente apuntando en dirección de sur oriente, con daños recientes un impacto de mediana intensidad que se presenta en su salpicadura delantera lado izquierdo y puerta del mismo lado (piloto), y a bordo de esta unidad una persona del sexo (...) que dice llamarse (agraviado 2), de [...] años de edad [...] y quien en relación a los hechos dice que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, él iba conduciendo el vehículo de la marca [...], tipo sedán, color [...], modelo [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, y de copiloto iba su (agraviada 1), que circulaba por la calle [...] de sur a norte, y resulta que antes de llegar al cruce de la calle [...], en la colonia [...] de Guadalajara, Jalisco, hizo alto total, pues vio que en ese lugar había dos señalamientos que lo obligaban a hacer alto total, entonces arrancó para tratar de cruzar la calle de [...], pero antes de hacerlo un carro de la marca [...], [...], se le impactó por el costado izquierdo de su auto resultando de esta manera lesionada su

(agraviada 1). Así mismo se da fe de tener a la vista en el vehículo antes fedatado sobre el asiento delantero del lado derecho del (copiloto) se encuentra una persona del sexo (...) visiblemente lesionada, la cual a simple vista no presenta lesiones, pero la misma refiere dolor en cuello, al preguntarle su nombre refiere llamarse (agraviada 1), de [...] años de edad, [...] y en relación a los presentes hechos en los que resultara lesionada refiere; que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, yo iba a bordo del carro de su (agraviado 2) (*sic*), iba de copiloto y circulaban por la calle [...] de sur a norte, y resulta que antes de llegar al cruce de la calle [...], en la colonia [...] de Guadalajara, Jalisco, su (agraviado 2) hizo alto total y después de que con precaución verificó que no vinieran vehículos trató de cruzar pero antes de hacerlo un carro de la marca [...], los impactó por el costado izquierdo de ese carro, señalando que no se dio cuenta de que en ese cruce existen rótulos viales que le marcaban el alto a su (agraviado 2). Del mismo modo se da fe de tener a la vista sobre la calle [...], un segundo vehículo de la marca [...], tipo [...], en color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, y como daños recientes presenta un impacto de mediana intensidad en la parte delantera que interesó cofre y faros delanteros, y a bordo de esta unidad una persona del sexo (...) que dice llamarse (...) de [...] años de edad, con domicilio en la calle [...] y que en relación a los hechos refiere que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, iba manejando el vehículo de la marca [...], tipo [...], en color, [...] con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, circulaba por la calle [...], de poniente a oriente y resulta que en el cruce de la calle [...], un carro de la marca [...], tipo sedán, color [...], modelo [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, que tenía la obligación de hacer alto total porque así le marcaban los señalamientos viales, de forma por demás imprudente se pasó el alto sin obedecer esas señas y me lo chocó en su parte delantera, pues ya no alcanzó a frenar. Anotando que lo referente a la lesionada (agraviada 1) está siendo atendida por los paramédicos de la cruz verde de la adscripción, y estos hacen saber de la necesidad de que sea trasladada a su base para mejor atención, cosa que se autoriza; y de igual forma se les pide a los (agraviados 1 y 2), nos acompañen a la agencia de Ministerio Público para esperar que las lesiones de la antes mencionada sean de las consideradas como no graves, y una vez hecho lo anterior se proceda a recabarles su declaración ministerial; y por último se hace constar que con fundamento en el artículo 9, fracción 7 séptima del Código de Procedimiento Penal del Estado de Jalisco, todos lo que intervienen en la presente, a excepción del personal ministerial, no firman la presente diligencia en virtud de no estimarlo necesario y al no poderse adelantar más a la presente se cierra la misma en vía de fe ministerial.

b) Declaración rendida ante el mismo agente del Ministerio Público, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el (agraviado 2), en calidad de presentado, quien manifestó:

Que es mi deseo declarar ante esta Representación Social en relación a los presentes hechos en los que participara en un accidente automovilístico, y digo que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, yo iba manejando el vehículo de la marca [...], tipo sedán, color [...], modelo [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, de copiloto iba mi (agraviada 1), circulaba por la calle [...] de sur a norte, y resulta que antes de llegar al cruce de la calle [...], en la colonia [...] de Guadalajara, Jalisco, hice alto total, pues vi que en ese lugar había dos señalamientos

que me obligaban a hacer alto total, entonces arranqué para tratar de cruzar la calle [...], pero antes de hacerlo un carro de la marca [...], me impactó por el costado izquierdo de ese carro; al lugar llegó una ambulancia y trasladó a mi (agraviada 1) a la cruz verde Doctor Ernesto Arias, y después me enteré sus lesiones eran simples, y por ello después de haber platicado con el otro conductor llegamos a un arreglo y mi (agraviada 1) nos perdonó a los dos; además de señalar que en 10 diez años que tengo de manejar vehículos, es primer accidente que tengo, y conozco el reglamento de vialidad...

Se observa que el acta que se suscribió con motivo de la declaración del (agraviado 2), solo está firmada por el declarante y por el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona, no así por los testigos de asistencia cuyos nombres se asentaron en dicho documento.

c) Declaración rendida ante el mismo agente del Ministerio Público, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el (...), en calidad de presentado, quien manifestó:

Que es mi deseo declarar ante esta Representación Social en relación a los presentes hechos, en lo que participara en un accidente automovilístico, y digo que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, yo iba manejando mi vehículo de la marca [...], tipo [...], en color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, circulaba por la calle [...], de poniente a oriente, y resulta que en el cruce de la calle [...], un carro de la marca [...], tipo sedán, color [...], modelo [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, que tenía la obligación de hacer alto total porque así le marcaban los señalamientos viales, de forma por demás imprudente se pasó el alto sin obedecer esas señas, y me chocó en mi parte delantera, pues ya no alcancé de frenar, quiero decir que de ese accidente resultó una persona lesionada que supe se llama (agraviada 1), quien es (agraviada 1) del otro conductor (agraviado 2), una vez que él aceptó su responsabilidad y platicamos, llegamos a un arreglo, pues nos enteramos que sus lesiones eran simples y por eso nos perdonó legalmente a los dos; además de señalar que en 01 un año que tengo de manejar vehículo en esta ciudad es primer accidente que tengo, y conozco el reglamento de vialidad...

Se observa que el acta que se suscribió con motivo de la declaración del (...), solo está firmada por el declarante y por el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona, no así por los testigos de asistencia cuyos nombres se asentaron en dicho documento.

d) Acuerdo emitido por el mismo agente del Ministerio Público a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en que se tuvo por recibido el parte médico de lesiones [...], relativo (agraviada 1), y determinó integrarlo al acta circunstanciada. Se observa que dicho acuerdo solo está firmado por el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona, no así por el secretario ni los testigos de asistencia en él referidos.

e) Transcripción del parte médico de lesiones [...], relativo (agraviada 1), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se destaca:

... hospitalización NO H. ebriedad NO AA, presenta: lesiones al ppp agente contundente localizados en muslo izquierdo 1/3 medio cara lateral de aproximadamente 4 cm de diámetro, lesión que por su s y n no ponen en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar s i s. nota refiere 33 semanas de [...] ya valorada por [...] más (ilegible) sin alteraciones...

Se observa que la constancia solo está firmada por el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona, no así por el secretario.

f) Acuerdo emitido por el mismo agente del Ministerio Público a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], del cual se transcribe lo siguiente:

Visto lo actuado hasta el momento y como de los hechos resulta que las lesiones de la ofendida (agraviada 1), son de las que se persiguen a querrela de parte ofendida, ya que son de las previstas en el numeral 207, fracción I del Código para el Estado de Jalisco, aunado a que se cuenta con el perdón de los antes mencionados, es por lo que con fundamento en el artículo 73 [...] de la ley antes invocada, la presente indagatoria queda sin materia, por lo que el suscrito Agente del Ministerio Público en unión de sus testigos de asistencia con los que legalmente actúa y dan fe, tiene a bien emitir el presente:

A C U E R D O

Primero. Remítase la presente acta circunstanciada a la Coordinación de Puestos de Socorros de la Jefatura de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana.

Segundo. Remítase el acta de accidente vial número [...] a la Secretaría de Vialidad y Transporte de Jalisco.

Tercero. Remítase los parte médico (*sic*) de lesiones [...]....

Se observa que el acuerdo carece de la firma de los testigos de asistencia que en él se refieren, así como del secretario de la fiscalía.

2 . Copia certificada del parte médico de lesiones [...], relativo (agraviada 1), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el médico (...), adscrito a la Unidad Médica (...), en el que se asentó que presentaba las siguientes lesiones: “Hematoma al p.p.p. agente contundente, loc. en muslo izq. 1/3 medio cara lateral de aprox. 4 cm de diámetro. Lesión que por s y n en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Nota: Refiere 33 semanas de [...] ya valorada por [...] [...] [...]. Sin alteraciones.”

3. Copia certificada del acta de accidente vial [...], suscrita por el agente vial (...), elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con motivo del accidente automovilístico ocurrido en el cruce de las calles [...] y [...], en la colonia [...] del municipio de Guadalajara, en el que participaron dos vehículos identificados con las letras A y B, el primero con las placas de circulación [...], y el segundo con placas [...], de la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Hoja de versión del policía de vialidad y tránsito, signada por el agente vial involucrado, en la que se asentó lo siguiente:

En este accidente participaron dos vehículos, en el cual resultó una persona lesionada del vehículo A, asimismo el conductor del vehículo B despedía marcado aliento alcohol. Por tal motivo la persona lesionada fue trasladada al puesto de socorros Cruz Verde Ernesto Arias para su atención, quedando el accidente a disposición del Ministerio Público en turno y la alcoholemia correspondiente al conductor B, y se enviaron los vehículos al depósito correspondiente y se procedió conforme al artículo 50 del Reglamento de Tránsito, por lesiones y ebriedad.

En la parte inferior de esa hoja hay un recuadro titulado “derivación”, del que se advierte que el asunto se derivó al Ministerio Público, por lesiones y ebriedad. También contiene una firma ilegible debajo de la leyenda Ministerio Público.

b) Anexo relativo al vehículo identificado con la letra A, marca [...], [...], modelo [...], con placas de circulación número [...], el cual era conducido por (agraviado 2), quien no presentaba indicios de ebriedad ni drogadicción. También se asentó que el conductor resultó ileso, no así su acompañante (agraviada 1), quien fue derivada para su atención a la Cruz Verde Ernesto Arias.

c) Hoja de la versión del conductor (agraviado 2), quien asentó que venía circulando por la calle [...], y al cruzar la calle [...] lo impactó un automóvil [...], tipo [...].

d) Anexo relativo al vehículo identificado con la letra B, marca [...], tipo [...], modelo [...], con placas de circulación número [...], el cual era conducido por (...). En el apartado relativo al “estado presunto del conductor” aparece un recuadro para reportar el grado de ebriedad, en el cual se asentó la palabra “pendiente”; es decir, el agente vial dejó establecido que estaba pendiente la realización del examen para determinar el grado de ebriedad de (...).

e) Hoja de la versión del conductor (...), quien refirió: “venía circulando por [...] y en el cruce con [...] chocamos con un [...], teniendo preferencia yo”.

f) Croquis del lugar de los hechos, en el que se indicó la manera en que quedaron los vehículos A y B después de ocurrido el accidente. Ambos conductores lo firmaron de conformidad.

4. Testimonial rendida ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], por el (...), de la cual se destaca lo siguiente:

No recuerdo el día exacto en que se suscitaron los hechos, yo soy el (...) de (agraviada 1), eran aproximadamente entre las [...] y las [...] de la mañana, yo me encontraba en un velorio, ya que la mejor (...) de mi (agraviada 1) había muerto, yo estaba esperando a que mi (...) y su (agraviado 2) llegaran, y fue entonces cuando recibí una llamada telefónica de ella para informarme que había tenido un accidente automovilístico, y me indicó los cruces donde éste aconteció, yo le dije que iba para allá pero cuando llegué a las [...] de la mañana, ya no se encontraba ahí mi (...) sólo mi (...) y otras dos personas, uno que parecía ser actuario de la Procuraduría y una (...), también estaba una (...) de (...) y (...) y ambos se veían muy tomados y él por su forma de hablar se escuchaba como [...], y cuando me percaté de eso fui con el que yo creí que era el actuario, a quien le pedí una prueba de alcoholemia pues observé que esa (...) era la que había chocado con mi (...), y entonces el actuario me respondió que lo dejara hacer su trabajo, que él sabía lo que tenía que hacer y que me peleara con el agente del Ministerio Público, yo le respondí que no era mi deseo pelear, que sólo quería que se hicieran bien las cosas, por lo que le dije a mi (...) que él como afectado lo solicitara, pero al hacerlo lo ignoraron, entonces una (...) que acompañaba al actuario, quien me parece era policía investigadora, dijo que practicasen el dictamen de alcoholemia a las dos partes, entonces mi (...) me pidió que fuera yo con mi (...) a la Cruz Verde para verificar que se encontrara bien, ya que tenía un avanzado estado de [...], por lo que acudí con ella y al llegar vi que estaba estable aunque asustada porque dijo que no sentía que el (...) se moviera y después se tranquilizó cuando ya sintió movimientos, aunque refirió sentirse adolorida, posteriormente acudí a los separos de la agencia del Ministerio Público donde se encontraba mi (...) y pedí hablar con él, y el actuario anteriormente referido que hoy sé es policía investigador, no me permitía verlo porque no estaba el agente del Ministerio Público presente, por lo que saqué mi cédula de abogado y se lo pedí como abogado, pero dicho servidor público me respondió que no podía hablar con mi (...) hasta que llegara el agente, por lo que me senté a esperar a que arribara y entonces llegó y se acercó a mí, aunque no entramos aún a su oficina y me preguntó que si yo era el (...) de la accidentada, le dije que sí y me respondió que sabía que estaba en un velorio y que me olvidara de los “fierros” del carro, que esos se recuperaban, que lo importante era que mi (...) firmara para que se desistiera y entonces me dijo que las personas con las que chocó mi (...) no venían borrachas, que sólo traían unas “cervecitas”, yo le dije que eso lo reflejaría en el dictamen de alcoholemia, pero él se metió a su oficina sin contestarme nada, luego mi (...) llegó a declarar y mientras ésta lo hacía, me gritó el agente del Ministerio Público: “verdad lic. que ya está de acuerdo, ya para que se vayan al velorio”, yo dije que sí porque creí que ya les habían practicado el examen de alcoholemia a los otros conductores, considero que el agente del Ministerio Público

actuó de mala fe, pues cuando me gritó que si yo estaba de acuerdo, yo no sabía que lo que mi (...) firmaba era el perdón para el [...], después mi (...) me dijo con posterioridad que había sido presionada para otorgar el perdón a los dos conductores, siendo que ella sólo quería dárselo a su (agraviado 2) y no al [...], situación que yo tampoco supe en el momento, entonces ya nos retirábamos cuando dijo el agente “aquí los espero pronto”, y mi (...) dijo que esperaba en Dios ya no volver ahí y nos retiramos...

5. Declaración rendida por (...), el día [...] del mes [...] del año [...], ante una funcionaria adscrita al área de responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la SVT, de la cual se destaca:

Que encontrándome en mi domicilio en la calle de [...], esquina [...], despidiendo a una visita, serían como las [...] o las [...] de la [...] del día [...] del año [...], cuando me percaté que un vehículo circulaba a exceso de velocidad y en cuestión de segundos escuché un fuerte ruido, y al voltear me percaté que era un coche entre un [...] y un carro color [...], creo que era [...], y el vehículo [...], era el que circulaba a exceso de velocidad y llegando al lugar tres camionetas de la policía, desconociendo a que corporación pertenecían, me acerqué al lugar del choque y vi a una (...) en el carro color [...] y a una (...) [...] que estaba junto con su (agraviado 2), minutos más tarde se bajaron del carro color [...] y una persona del sexo (...), desconociendo su nombre, me pidió de favor que si dejaba entrar a su novia al baño, a lo cual la dejé entrar y me percaté que ambos manifestaban un fuerte olor a alcohol y se veían que ambos al caminar se ladeaban, en el inter en que la acompañé al baño fue donde ahí me di cuenta que sí andaba muy tomada y ella me dijo que venían bien borrachos (con risas), a lo que le dije que lo más importante era que todos estaban bien, ella también me comentó que su novio el que venía manejando el [...] era extranjero y que no traía licencia y que por eso ella iba a decir que ella era la que venía manejando el vehículo, acto seguido arribó una ambulancia a darles auxilio a las personas, no vi que haya habido hechos de sangre, sin embargo vi a la (...) [...] que iba en el [...] golpeada, hasta ese momento no arribó ninguna unidad de vialidad, solamente de la policía y arribó una ambulancia, y fue todo lo que presencié, ya que me metí al departamento.

6. Opinión médica emitida el día [...] del mes [...] del año [...] por la doctora (...), médica de esta Comisión, respecto de dos placas radiográficas que le tomaron a la (agraviada 1), el día [...] del mes [...] del año [...], de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

Conclusiones

- ° En referencia al origen de los estudios ambas placas se realizaron en las instalaciones del Hospital [...].
- ° Ambos estudios cuentan con la ficha, fecha e identidad correspondiente a la (agraviada 1).
- ° Se observa signos radiográficos y síntomas de esguince cervical.

° Se aprecian datos de lesión de tejidos blandos (músculos, ligamentos erguidos, contracturados).

° No se aprecian presencia de fracturas en ninguna de las estructuras óseas.

Información inherente al caso.

Definición:

Esguince Cervical.- Mecanismo de aceleración-desaceleración también denominado mecanismo de latigazo, que trasmite energía al cuello, puede originarse por un impacto posterior o lateral al colisionar dos vehículos, pero puede también originarse por zambullidas o maniobras anormales del cuello. El impacto puede ocasionar lesiones óseas o de los tejidos blandos que pueden dar lugar a diferentes manifestaciones clínicas.

Adendum: dentro del expediente de queja proporcionado a la que suscribe, es relevante puntualizar lo que la agraviada menciona: “me empezó a doler insoportablemente el cuello y el brazo del lado derecho... dolor que cada vez era más insoportable sin permitirme realizar movimientos simples como sentarme, caminar” (síntomas de esguince cervical).

7. Copia certificada del acuerdo de archivo, emitido el día [...] del mes [...] del año [...], relativo al procedimiento administrativo interno [...] que se instauró en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la queja que ante esa dependencia presentó la (agraviada 1), derivada de los mismos hechos que motivaron su queja ante esta Comisión, del que destaca que se dio por terminada la investigación, por considerar que no existían elementos probatorios para acreditar que el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona hubiera actuado en forma irregular, con el argumento de que la declaración del (agraviado 2) carecía de eficacia probatoria por ser (agraviado 2) de la (agraviada 1). El acuerdo del archivo también se sustentó en que el referido servidor público no ordenó la práctica del examen de alcoholemia porque en la fe ministerial del lugar de los hechos no se aprecia que alguno de los conductores desprendiera aliento alcohólico, y porque en el acta de accidente vial [...], los oficiales de vialidad no asentaron que los conductores (...) y (agraviado 2) tuvieran aliento alcohólico.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De los antecedentes, hechos y evidencias que se asentaron en los anteriores capítulos, se advierte que los (agraviado 2) y (agraviada 1) se inconformaron en

contra de un elemento de la SVT, de un médico adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde (...), del titular de la agencia del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona adscrito al referido puesto de socorros, y de otro servidor público que ellos supusieron que se desempeñaba como actuario en dicha fiscalía, pero posteriormente se supo que es elemento de la Policía Investigadora del Estado. Los (agraviados 1 y 2) argumentaron que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando circulaban en un vehículo por la calle [...] de esta ciudad, después de hacer alto preventivo antes de cruzar la calle [...], los impactó otro vehículo que iba a exceso de velocidad, conducido por un (...) que iba acompañado de una (...), ambos con evidente estado de ebriedad.

Al agente vial (...), los (agraviados 1 y 2) le atribuyeron que no solicitó que se practicara el examen de alcoholemia al (...), quien conducía el vehículo que, según dijeron, impactó el automotor en que ellos viajaban, no obstante que se encontraba en aparente estado de ebriedad. Al respecto, en su informe que rindió a esta Comisión, el referido agente vial manifestó que cuando él llegó al lugar del accidente ya se encontraba ahí el agente del Ministerio Público, y que éste le informó que el conductor del vehículo marca [...], tipo [...], traía aliento alcohólico. También refirió que el agente ministerial ya no se hizo cargo de los conductores, y que más tarde dicho fiscal se retiró del lugar, no sin antes indicarle que le hiciera entrega del servicio en la agencia. Agregó que enseguida solicitó las grúas para mover los vehículos, aseguró a los conductores y elaboró el acta respectiva, y que posteriormente se trasladó a la fiscalía para poner a los conductores a disposición del Ministerio Público y hacer entrega de la documentación, a efecto de que éste se hiciera cargo de la investigación, en razón de que uno de los conductores despedía marcado aliento alcohólico. El agente vial precisó que él no solicitó la presencia del laboratorio móvil porque el servicio quedó a cargo de la institución ministerial, a quien le hizo entrega del acta relativa al accidente (antecedentes y hechos 7).

Lo referido por el agente de vialidad, en su informe que rindió a esta Comisión, es coincidente con lo que asentó en el acta de accidente vial [...] que suscribió a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con motivo del percance automovilístico del que se derivaron los hechos reclamados por los (agraviados 1 y 2), ya que en el apartado relativo a su versión dejó plenamente establecido que el conductor del vehículo ahí identificado con la letra B [...], con placas de circulación [...], despedía marcado aliento alcohólico, y que por tal motivo, además de que había una persona lesionada, el asunto se derivaría al Ministerio Público (evidencias 3, incisos a, b y d).

De lo anterior se advierte que el servidor público (...) actuó de acuerdo con sus atribuciones, como se establece en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, en cuanto dispone que cuando en un accidente vial haya lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del municipio, del estado o la federación, deberá inmediatamente hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurar las unidades que serán enviadas a un depósito público, y los conductores a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

En el caso que se analiza, el agente vial (...) derivó el asunto al agente del Ministerio Público, por ser la autoridad competente para investigar los hechos, ya que en el accidente resultó lesionada (agraviada 1), además de que el conductor (...) presentaba marcado aliento alcohólico, según quedó asentado en el acta de accidente vial de mérito, por lo que, en ese orden de ideas, este organismo estima que el citado elemento de vialidad no incurrió en violaciones de derechos humanos en agravio de los (agraviados 1 y 2), en virtud de haber actuado dentro de sus atribuciones y apegado a la legalidad.

La (agraviada 1) también se inconformó en contra del médico (...), adscrito a la unidad médica (...), a quien le atribuyó que no valoró adecuadamente sus lesiones, pues afirmó que no le revisó la movilidad en cuello y brazos. Precisó que dicho facultativo sólo observó el golpe que presentaba en el muslo izquierdo, y que rápidamente la dio de alta, con la indicación de que tomara paracetamol. La (agraviada 1) refirió que estaba [...]; que durante todo el día su (...) no presentó movimientos, y que por la noche le empezó a doler fuerte el cuello y el brazo derecho, por lo que aproximadamente a las [...] horas del mismo día acudió al puesto de socorros que se localiza frente al [...], en donde no la atendieron, por lo que se fue al Hospital [...] para que se le realizara un estudio [...], en donde también la revisó un traumatólogo y le diagnosticó esguince cervical, por lo que señaló que el parte de lesiones que le expidió el doctor (...) fue deficiente.

Al respecto, en el informe que rindió a esta Comisión el médico (...) refirió que posterior al accidente vial que sufrió la (agraviada 1), de inmediato los paramédicos que acudieron al lugar la trasladaron a la [...], para monitorear al [...] de su [...] de [...] semanas, donde fue atendida por un [...] que escuchó la frecuencia cardíaca del (...), y como la (agraviada 1) no presentó sangrado u otra alteración, acudió con él para la valoración de su lesión en el muslo izquierdo. Aseguró que él mismo verificó la frecuencia cardíaca y movimientos del [...], y que le preguntó a la paciente si sentía alguna otra sintomatología, a lo cual le

respondió que no, que sólo presentaba dolor abdominal, por lo que le indicó que tomara paracetamol en tabletas cada 6 horas y estuviera bajo vigilancia por su [...]. En el parte médico que al efecto suscribió dicho facultativo, asentó la lesión que la (agraviada 1) presentaba en el muslo izquierdo, consistente en un hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro (antecedentes y hechos, punto 6, y evidencias 2).

De lo expuesto por el médico (...) se advierte que argumentó que la (agraviada 1) había sido atendida previamente por un [...], de lo cual no existe duda, porque la propia inconforme también así lo manifestó en el escrito de queja, por lo que esta Comisión estima que no existen elementos de prueba para determinar que dicho profesionista haya incurrido en violaciones de derechos humanos. En efecto, ella argumentó que el citado galeno no le realizó una valoración completa o integral de su estado físico; en específico, precisó que no le revisó su movilidad en cuello y brazos. Al respecto, es necesario analizar lo narrado por la inconforme en su escrito inicial de queja y lo que posteriormente refirió en el escrito mediante el cual realizó manifestaciones sobre el informe que rindió a esta Comisión el médico (...); en el primero señaló: "... el médico en turno me preguntó qué sentía y le dije que estaba asustada, pues no sentía a mi (...) y tenía un dolor en el muslo izquierdo, pero que ya había escuchado sus latidos, me dijo que no tenía nada y rápidamente me dio de alta, dijo que sólo tomara paracetamol para el dolor..." Más adelante, en el mismo escrito señaló:

... Nos retiramos y en todo el día mi (...) no presentó movimientos, me empezó a doler insoportablemente el cuello y brazo derecho, y acudí a la Cruz Verde de enfrente del [...], alrededor de las [...] en donde no me quisieron atender [...] por lo que me fui al Hospital [...] para que me realizaran estudios [...] y el dolor que cada vez era más insoportable, sin permitirme hacer movimientos simples como sentarme, caminar. Allí estuve desde antes de la media noche y hasta las [...] horas del día [...] es día [...] del mes [...] del año [...], me revisó un traumatólogo, diagnosticándome esguince cervical, por lo que el parte médico de lesiones fue deficiente...

Y en el escrito mediante el cual la (agraviada 1) hizo manifestaciones sobre el informe que rindió el médico, ella expuso: "... En cuanto al médico (...), en ningún momento me preguntó si traía sangrado, lo que sí traía era un intenso dolor que no me permitía sentarme ni acostarme, solo le mostré el golpe del muslo izquierdo que resultó en un gran hematoma, pero no me atendieron otro tipo de lesiones de las cuales tengo prueba de que existieron..." (antecedentes y hechos, punto 12).

Al respecto, el agravio que (agraviada 1) reclama del médico (...) no se encuentra demostrado en el expediente de queja con algún medio de convicción

que así lo ponga de manifiesto. Por el contrario, existe el propio dicho de la inconforme en su escrito inicial de queja, y el posterior en el que realizó manifestaciones con relación al informe del médico, de los cuales se advierte que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando fue interrogada por el doctor sobre lo que sentía, ella solamente le dijo que estaba asustada, que no sentía al (...) y que tenía dolor en el muslo, y no fue hasta las [...] horas del mismo día cuando acudió a otro puesto de socorros de la Cruz Verde, después de observar que su (...) no se movía y que le empezó a doler insoportablemente el cuello y brazo derecho. De lo expuesto se deduce que, mientras la (agraviada 1) estuvo ante el referido médico, no le manifestó las molestias que posteriormente le surgieron en el cuello y en el brazo derecho, pues ella misma afirmó en su escrito inicial de queja que, cuando el médico le preguntó qué sentía, le contestó que le dolía el muslo izquierdo, y nada le dijo sobre la molestia que después le resultó en el cuello, y no existe en el expediente de queja algún medio de prueba que permita a esta Comisión determinar que así hubiera sucedido, por lo que se concluye que la actuación de dicho profesionista estuvo apegada a la legalidad.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los hechos que los (agraviados 1 y 2) atribuyeron a los servidores públicos involucrados de la PGJE, es necesario destacar el contenido de diversos artículos de los siguientes ordenamientos jurídicos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de su función.”

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda;

[...]

VII. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una

de las hojas en que dichas actas se asienten. Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar así.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente y se expresarán los motivos que manifestaren tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia;

[...]

Artículo 15. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 9º, fracciones III, IV, VI y VII; 12 y 13, se sancionarán con una corrección disciplinaria; la falta de firma de los funcionarios o demás personas que intervengan en una actuación, la de la huella digital de quienes no supieran firmar o la omisión de la constancia de por qué razón no aparece una firma o huella digital, producirá además, la nulidad de la actuación correspondiente; sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

[...]

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

[...]

Artículo 3°. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

[...]

Artículo 20. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Investigadora; y

II. Los Servicios Periciales. Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Estado, el Servicio Médico Forense del Estado, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los servicios médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas.

Artículo 21. La policía investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 22. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 23. Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Estado y el despacho de los asuntos que le corresponden, en términos de la Constitución del Estado, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 18. Al frente de cada una de las Divisiones de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, para Asuntos Especiales, para Delitos Patrimoniales Contra Instituciones Financieras, para Delitos Patrimoniales contra Personas, para la Atención de los Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas, para Atención de Delitos Organizados, para la Atención a Delitos Violentos, de Control de Procesos para Delitos Patrimoniales no Violentos, de Control de Procesos Especializados, de Control de Procesos para Delitos Patrimoniales no Violentos, de Control de Procesos Especializados, de Control de Procesos no Especializados, Justicia de Paz y de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales y de Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, habrá un jefe de división, quienes ejercerán por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes atribuciones:

I Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos.

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Investigadora, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y las demás autoridades competentes, diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el tipo penal del delito, la probable responsabilidad

[...]

VI. Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos que investigue, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

IX. Instruir a los agentes de la Policía Investigadora y a los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

[...]

XXI. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Investigadora se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 38. La Policía Investigadora que se encuentra bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público se encontrará adscrita a las unidades administrativas que correspondan conforme a los acuerdos del Procurador y sus agentes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar conforme a los lineamientos establecidos mediante la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente Reglamento, los acuerdos del Procurador y demás disposiciones aplicables, las investigaciones pertinentes bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como seguir los métodos científicos adecuados que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos.

[...]

III. Llevar a cabo, las investigaciones de hechos delictivos en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador o el Ministerio Público.

[...]

VI. Vigilar y llevar a cabo los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, en el desarrollo de las investigaciones.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Como se advierte de los citados ordenamientos jurídicos, la investigación y persecución de los delitos corresponden al Ministerio Público, quien será auxiliado por la Policía Investigadora, los Servicios Periciales, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y otras autoridades. En el caso que se analiza, tanto el agente del Ministerio Público como el elemento de la Policía Investigadora del Estado que participaron en los hechos de que se duelen los (agraviados 1 y 2), incurrieron en conductas irregulares que se tradujeron en violaciones de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los inconformes, por las siguientes consideraciones.

Los (agraviados 1 y 2) manifestaron que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudió al lugar del accidente un actuario, a quien (agraviado 2) le solicitó la aplicación del alcoholímetro, pero que le contestó: “A mí no me va a decir qué hacer, yo sé cuáles son mis funciones”. Al respecto, cabe precisar que durante la investigación de la queja se aclaró que el funcionario de la PGJE que acudió al lugar del accidente responde al nombre de Omar Llamas Ramos, y que no desempeñaba el cargo de actuario, sino el de agente de la Policía Investigadora del Estado, quien no se identificó plenamente ante los participantes en el percance automovilístico, como tampoco lo hizo ante el agente de Vialidad que acudió a realizar sus funciones, ya que este último pensó que se trataba del agente del Ministerio Público, como claramente se advierte del informe que rindió a esta Comisión, en cuanto afirmó que cuando él llegó al lugar del accidente “ya se encontraba el agente del Ministerio Público en turno de la Cruz Verde Ernesto Arias”. Como se observa, los (agraviados 1 y 2) pensaron que el Policía Investigador que acudió al lugar del accidente era un actuario, en tanto que el elemento de vialidad creyó que era el agente del Ministerio Público, y si bien en el informe que el citado policía investigador rindió a esta Comisión manifestó que portaba un gafete que lo acreditaba como

tal, lo cierto es que dicha circunstancia no quedó demostrada en el expediente, y de su verdadera identidad no se enteraron ni los (agraviados 1 y 2) ni el agente vial que tomó conocimiento de los hechos, de lo cual debió enterarlos a plenitud, con independencia de que trajera el gafete, si es que efectivamente lo portaba a la vista, sobre todo porque es muy probable que no hubiera suficiente visibilidad natural, dada la hora en que ocurrieron los sucesos, además de que al lugar no acudió el agente del Ministerio Público, según se advierte de su propio informe en el que asentó que su función en el sitio del accidente era la de dar fe del lugar y transmitir la información al personal que integró el acta.

El policía investigador Omar Llamas Ramos también omitió detener a los conductores y ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a efecto de que este realizara las investigaciones pertinentes y resolviera su situación jurídica, sobre todo porque en el percance vial resultó una persona lesionada y uno de los conductores despedía marcado aliento alcohólico; circunstancias de las cuales él tenía pleno conocimiento, como se advierte del informe que rindió a esta Comisión el elemento de vialidad (...), en cuanto afirmó, con referencia al citado policía investigador y creyendo que era el agente ministerial:

... al llegar al lugar se encontraba una unidad de la Policía de Guadalajara, sin recordar que unidad era, además ya se encontraba el agente del Ministerio Público en turno de la Cruz Verde Ernesto Arias, indicando el agente del Ministerio Público que había una persona lesionada del sexo (...), la cual fue trasladada para su atención, misma que venía en el vehículo [...], preguntándole al Ministerio Público el de la voz, si ya podía proceder a mover los vehículos, el cual me indicó que sí, y también me indicó que el conductor del vehículo [...] tipo [...] traía aliento alcohólico, indicándome que le hiciera entrega del servicio a la agencia y dejándome en el lugar a los conductores, ya que no se hizo cargo de ellos cuando se retiró del lugar...

Sobre lo anterior, (testigo 2) afirmó:

Que encontrándome en mi domicilio en la calle de [...], esquina [...], despidiendo a una visita, serían como las [...] o las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], cuando me percaté que un vehículo circulaba a exceso de velocidad y en cuestión de segundos escuché un fuerte ruido, y al voltear me percaté que era un coche entre un [...] y un carro color [...], creo que era [...], y el vehículo [...], era el que circulaba a exceso de velocidad y llegando al lugar tres camionetas de la policía, desconociendo a que corporación pertenecían, me acerqué al lugar del choque y vi a una (...) en el carro color [...] y a una (...) [...] que estaba junto con su (agraviado 2), minutos más tarde se bajaron del carro color [...] y una persona del sexo (...), desconociendo su nombre, me pidió de favor que si dejaba entrar a su novia al baño, a lo cual la dejé entrar y me percaté que ambos manifestaban un fuerte olor a alcohol y se veían que ambos al caminar se ladeaban, en

el inter en que la acompañé al baño fue donde ahí me di cuenta que sí andaba muy tomada y ella me dijo que venían bien borrachos (con risas)...

Al no haber detenido en el lugar del accidente a los conductores de los vehículos, el policía investigador Omar Llamas Ramos incurrió en violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los (agraviados 1 y 2), ya que faltó a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”, pues el citado policía investigador se limitó a comentarle al agente de vialidad que el conductor del vehículo marca [...], tipo [...], traía aliento alcohólico, y a indicarle que le hiciera entrega del servicio en la agencia del Ministerio Público (antecedentes y hechos, 7).

El referido policía investigador informó a esta Comisión que su función en el sitio del accidente era la de dar fe del lugar y transmitir la información al personal que integró el acta. Sin embargo, la ley no le otorga fe pública si actúa de manera individual, como lo hizo en el presente caso, por lo que no se satisface lo dispuesto en el artículo 9º, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, además de que en la copia certificada del acta circunstanciada [...] que remitió a este organismo el coordinador de Puestos de Socorros de la PGJE, no se advierte que el mencionado policía haya rendido algún informe de su actuación al agente del Ministerio Público, con lo cual ambos conductores quedaron en total incertidumbre jurídica.

Por otra parte, llama la atención lo expuesto en el informe de ley por el policía investigador Omar Llamas Ramos, en cuanto a que manifestó que es incongruente lo referido por la (agraviada 1) en el sentido de que su (agraviado 2) hizo alto total, y al efecto dicho servidor público argumentó que a la hora en que ocurrió el accidente “un vehículo se aprecia a más de una cuadra de distancia, puesto que está oscuro y lleva sus luces encendidas”. Lo que llama la atención sobre esa manifestación es que dicho servidor público da por hecho que el vehículo que conducía el (...), cuando ocurrió el accidente, llevaba las luces encendidas, circunstancia que, según las actuaciones ministeriales que se enviaron a esta Comisión, no estaba demostrada, además de que él no estuvo presente en el lugar y momento en que sucedió el percance, sino que acudió posteriormente, precisamente con motivo de haber acontecido.

En lo que se refiere a los hechos que se atribuyeron al agente del Ministerio Público (...), la (agraviada 1) manifestó que cuando ocurrió el accidente, ella y

su (agraviado 2) se dirigían a un velorio, de lo cual el agente ministerial estaba enterado, y que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando ella se encontraba en la sala de espera de la fiscalía adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde (...), dicho servidor público se le acercó para presionarla a fin de que otorgara el perdón a los dos conductores de los vehículos que participaron en el accidente, a lo cual le contestó que solo le otorgaría el perdón a su (agraviado 2), pero que el fiscal le dijo: “(...) esto va a durar lo que usted quiera, yo acabo de empezar mi turno y tengo 24 horas para buscar una solución, debe estar consciente de que usted no tiene seguro ni dinero para pagar la fianza y lo que más le conviene es firmar el desistimiento para que pueda ir al velorio y estar con su (agraviado 2)”, además de referirle en repetidas ocasiones que el conductor del otro vehículo podría pagar hasta [...] pesos para obtener su libertad, aunque estuviera ebrio, y que el único perjudicado era su (agraviado 2) porque no tenía ni [...] pesos para pagar su fianza.

La (agraviada 1) agregó que ella supuso que se le había practicado el examen de alcoholemia al conductor del otro vehículo, y que le dijo al agente del Ministerio Público que quería rendir su declaración, a lo cual le contestó que ese sería el segundo paso, después de que firmara el desistimiento, y que pensara bien si quería perjudicar a su (agraviado 2). Añadió que también le pidió que le permitiera hablar con su (agraviado 2) o con el conductor del otro vehículo, pero no se lo permitió y él le insistía que les otorgara el perdón a los dos conductores, por lo que, presionada por las circunstancias, decidió firmar, pero que el fiscal no le tomó su declaración ni le dio oportunidad de leer el documento relativo al desistimiento, y que enseguida pasó a su (agraviado 2) para que firmara, después de lo cual el agente del Ministerio Público se despidió de manera sarcástica al decirle: “aquí los espero pronto”.

El agente del Ministerio Público (...) negó los hechos que le atribuyó la (agraviada 1). Manifestó que le explicó con detalle lo que procedía jurídicamente en ese caso, y que promovió la conciliación, en razón de que las lesiones que a ella se le ocasionaron se clasificaron como leves, y precisó que jamás hizo referencia a cantidades de dinero relativas a la libertad bajo caución de los conductores de los vehículos, ya que no se encontraban en calidad de detenidos, sino de presentados. Dijo que no presionó a la (agraviada 1) para que firmara el desistimiento, y agregó que ella otorgó el perdón legal de manera libre, voluntaria y espontánea, asesorada por su (...), quien se ostentó como abogado. Negó haberle dicho a la (agraviada 1) que pensara bien si quería perjudicar a su (agraviado 2), y destacó que ella omitió mencionar que personal de la fiscalía dio fe, en el lugar de los hechos, de que el conductor del otro vehículo tenía la prelación de paso, y que la reglamentación de vialidad hace

responsable a su (agraviado 2), quien terminó por aceptar su responsabilidad y llegó a un arreglo con la otra parte involucrada. Precisó que sí se le tomó la declaración a la (agraviada 1), en la cual otorgó el perdón legal a los conductores, y reiteró que no les pidió alguna cantidad de dinero por ningún concepto; que solo les dijo que tenía un término de 48 horas para resolver su situación jurídica, salvo que llegaran a algún acuerdo sobre la reparación del daño, y que, inmediatamente después de que ella otorgó el referido perdón, resolvió la situación jurídica de su (agraviado 2) y se retiraron de la fiscalía, sabedores de que los peritos de la SVT determinarían sobre la responsabilidad de los conductores.

El agente del Ministerio Público afirmó que no advirtió que el conductor (...) se encontrara en estado de ebriedad o tuviera aliento alcohólico, y que, si así hubiera sido, eso se considera como una agravante cuando se determina responsabilidad, pero que en el caso particular el reglamento de vialidad hace responsable del accidente al (agraviado 2), lo cual hacía innecesaria la práctica del examen de alcoholemia en ambos conductores, y destacó que una persona que presenta aliento alcohólico al conducir un vehículo de motor no necesariamente es responsable. También manifestó que nunca fue grosero con la (agraviada 1), y aclaró que en razón de la hora en que ocurrió el accidente, el agente de la Policía Investigadora del Estado Omar Llamas Ramos fue quien acudió al lugar de los hechos.

Al respecto, en el expediente de queja obra el testimonio que ante esta Comisión rindió el (testigo 2), (...) de la (agraviada 1), quien manifestó que después de acudir al lugar del accidente se trasladó al puesto de socorros de la Cruz Verde para verificar el estado de salud de su (...), y que, al advertir que ella se encontraba estable, se trasladó a los separos de la agencia del Ministerio Público en donde se encontraba su (...), pero que no se le permitió verlo hasta que llegara el titular de la fiscalía, por lo que se sentó para esperarlo. Agregó que cuando llegó el agente ministerial, este le preguntó que si era el (...) de la persona accidentada, a lo cual le contestó que sí, y que en seguida dicho funcionario le dijo que sabía que estaba en un velorio y que se olvidara de los fierros del carro, ya que esos se recuperan, que lo importante era que su (...) firmara el desistimiento. El (testigo 1) agregó que el agente del Ministerio Público le refirió que las personas con las que chocó su (...) no venían en estado de ebriedad, que solo traían “unas cervecitas”, a lo cual él le dijo que eso se reflejaría en el dictamen de alcoholemia, pero el agente no le contestó y se metió a su oficina. El testigo añadió que después de eso llegó su (...) a declarar, y que, mientras lo hacía, el agente del Ministerio Público le gritó a él: “verdad lic. que ya está de acuerdo, ya para que se vayan al velorio”, a lo cual contestó que sí

porque creyó que ya les habían practicado la alcoholemia a los conductores, y precisó que él no sabía que lo que su (...) firmaba era el perdón, de lo cual se enteró posteriormente, cuando ella le dijo que había sido presionada para otorgarlo a los dos conductores (evidencias 4).

De lo expuesto por la (agraviada 1) y lo referido por el (testigo 1) se advierten algunas contradicciones que no permiten a esta Comisión determinar, con plena certeza que el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona la haya presionado para que otorgara el perdón a los dos conductores de los vehículos que participaron en el accidente automovilístico en el que resultó lesionada. En efecto, ella manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se encontraba en la sala de espera de la agencia del Ministerio Público adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde (...), el titular de la fiscalía se le acercó para presionarla a fin de que otorgara el perdón a los referidos conductores, en tanto que el (testigo 1) afirmó que después de verificar el estado de salud de su (...) en el puesto de socorros, él se trasladó a los separos de la agencia del Ministerio Público para ver a su (...), pero le dijeron que no podía verlo hasta que llegara el agente ministerial, por lo que ahí lo esperó. El testigo agregó que cuando dicho funcionario llegó a la fiscalía, conversaron lo que ya se describió en el párrafo que antecede, después de lo cual el agente del Ministerio Público se metió a su oficina, y que en seguida fue cuando llegó su (...) a la agencia para declarar. Como se observa, ella afirmó que cuando permanecía en la sala de espera de la fiscalía se le acercó el agente ministerial para presionarla, en tanto que el testigo aseguró que su (...) llegó para declarar, y que mientras ella declaraba el agente de Ministerio Público le gritó a él “verdad lic. que ya está de acuerdo, ya para que se vayan al velorio”, circunstancia esta que no fue expresada por la (agraviada 1), ya que tampoco hizo referencia a la presencia de su (...) en la fiscalía, por lo que esta Comisión estima que no se acreditó plenamente el señalamiento que se hizo en contra del agente del Ministerio Público involucrado, en el sentido de que ejerció presión sobre la inconforme para que otorgara el perdón legal a los dos conductores, como tampoco se demostró que dicho funcionario haya hecho referencia a las cantidades de dinero que ella mencionó para la obtención de la libertad bajo caución de los conductores, ya que esos hechos no se encuentran soportados por algún medio de prueba que permita tenerlos como ciertos.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona sí incurrió en diversas irregularidades que se tradujeron en violaciones de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los (agraviados 1 y 2), ya que su actuación no se ajustó a lo dispuesto en diversos ordenamientos jurídicos cuyo contenido se transcribió en esta resolución. En primer término, se destaca

que el citado agente ministerial suscribió el acta relativa a la fe ministerial en el lugar de los hechos, presuntamente elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], sin que realmente hubiera acudido al lugar en el que ocurrió el accidente automovilístico del que se derivaron los hechos motivo de esta resolución, ya que quien acudió fue el policía investigador Omar Llamas Ramos, como se advierte de los informes que este y el propio fiscal rindieron a esta Comisión (antecedentes y hechos, 9 y 14), lo que sin duda está fuera de la legalidad y dejó en total incertidumbre jurídica a los (agraviados 1 y 2), porque se traduce en una simulación de actos que trascienden y afectan su esfera jurídica, ya que el referido policía carece de fe pública si actúa en forma individual, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que dispone “las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: [...] II. Los jueces, agentes de Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en ellas suceda.”

Con independencia de lo anterior, en dicha acta se asentó: “... se hace constar que con fundamento en el artículo 9, fracción 7 séptima del Código de Procedimiento Penal del Estado de Jalisco, todos lo que intervienen en la presente, a excepción del personal ministerial, no firman la presente diligencia en virtud de no estimarlo necesario...”, lo cual contraviene lo establecido en la fracción VII de dicho dispositivo, que al efecto indica:

VII. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una de las hojas en que dichas actas se asienten. Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar así.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Al analizar la referida acta, se observa que el agente del Ministerio Público asentó que en ella participó su secretario, y que en la diligencia se entrevistó a (agraviado 2), (agraviada 1) y (...); sin embargo, solo está firmada por el agente ministerial, no así por su secretario ni las personas que ahí se mencionan (evidencias 1, inciso a). Como ya se dijo, solo se asentó que no firmaron por no estimarlo necesario, con lo cual se faltó a lo dispuesto en el citado precepto jurídico.

Lo mismo sucedió con las actas que suscribió el agente del Ministerio Público involucrado a las [...] y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], relativas a las declaraciones que rindieron los conductores (agraviado 2) y (...), respectivamente, las cuales solo están firmadas por los declarantes y el agente ministerial, no así por los testigos de asistencia cuyos nombres se asentaron en dichas actas. Situación similar se observa en los acuerdos que el fiscal emitió a las [...] y a las [...] horas de la misma fecha, ya que carecen de las firmas del secretario y de los testigos de asistencia ahí referidos, y en la constancia relativa a la transcripción del parte médico de lesiones [...], en la que no se asentó la firma del secretario de la fiscalía (evidencias 1, incisos b, c, d, e y f).

Es evidente que lo previsto en el artículo 9º, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, constituye un candado para evitar que se manipule la información que se asienta en actuaciones de las diligencias, y su infracción debe sancionarse, además de que la falta de firmas es causa de nulidad, según se establece en el artículo 15 del citado código, en cuanto dispone:

Artículo 15. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 9º, fracciones III, IV, VI y VII; 12 y 13, se sancionarán con una corrección disciplinaria; la falta de firma de los funcionarios o demás personas que intervengan en una actuación, la de la huella digital de quienes no supieran firmar o la omisión de la constancia de por qué razón no aparece una firma o huella digital, producirá además, la nulidad de la actuación correspondiente; sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

La circunstancia de que no acudió un agente del Ministerio Público con su personal de asistencia al lugar del accidente permite presumir la manipulación de la información que se asentó y de la que se omitió en el acta relativa a la fe ministerial del lugar de los hechos, pues es claro que el elemento de la SVT derivó el asunto al agente del Ministerio Público, por existir una persona lesionada y otra en aparente estado de ebriedad por tener marcado aliento alcohólico, según se asentó en el acta de accidente vial [...], en específico en la versión del policía de vialidad y tránsito (evidencia 3, incisos a y b). Si el personal del Ministerio Público hubiera permitido, a quienes tuvieron alguna participación en esa diligencia, que leyeran el acta y la firmaran, difícilmente se hubiese omitido asentar en ella las circunstancias que motivaron al agente vial para derivar el asunto al Ministerio Público, como el hecho de que uno de los conductores probablemente se encontraba en estado de ebriedad, lo que necesariamente obligaba al agente ministerial a auxiliarse de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para la práctica de exámenes de

alcoholemia. Al no haber ordenado dichos exámenes, faltó a su obligación de investigar los hechos, y con ello incurrió en violación de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los (agraviados 1 y 2), porque los dejó en total incertidumbre sobre la verdad histórica de los acontecimientos.

En el informe que rindió a esta Comisión, el agente del Ministerio Público trató de justificar su omisión de solicitar el dictamen de alcoholemia, con su afirmación en el sentido de que jamás advirtió que (...) se encontrara en estado de ebriedad o despidiera aliento alcohólico, y agregó que, si así hubiera sido, ello sólo sería una agravante al momento de considerar una responsabilidad, pero que en ese caso específico la reglamentación de vialidad hace responsable al conductor (agraviado 2), basado solo en los señalamientos de vialidad existentes en el lugar de los hechos, por lo cual consideró que era innecesario que se realizara el dictamen de alcoholemia.

Llama la atención lo expuesto en tal sentido por el agente ministerial, porque olvida que la norma solo establece las conductas y los supuestos para la configuración de un delito, ya que quien determina la responsabilidad penal es la autoridad judicial, previa la investigación de los hechos, y en el caso particular era necesario contar con el resultado de un examen de alcoholemia que diera certeza jurídica a los involucrados en el accidente, sobre todo porque las constancias del acta de accidente vial permitían presumir que uno de los conductores se encontraba en estado de ebriedad.

Con independencia de dicha circunstancia, el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece que en los casos de los delitos de tránsito, obligada e inmediatamente se practicarán al indiciado los exámenes médicos y las pruebas de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro para determinar la concentración de alcohol, la afectación de la capacidad para conducir o que se encuentra bajo la influencia de enervantes, lo cual no aconteció en el presente caso, por lo que el agente del Ministerio Público faltó a la obligación que le impone dicho dispositivo, no obstante que el policía de vialidad le entregó el acta de accidente [...] en el momento mismo de presentar en la fiscalía a los conductores de los vehículos (antecedentes y hechos, 7).

Para mayor claridad sobre las irregularidades cometidas, a continuación se transcribe lo conducente de diversos artículos de los códigos Penal y de Procedimientos Penales:

Del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 6°. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos; y

II. Culposos.

Es doloso, cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico.

Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia...

Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos...

[...]

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se dé una de las siguientes circunstancias:

[...]

III. Cuando al sujeto activo:

a) Se le detecten más de ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; o

b) Conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos de los señalados en la Ley General del Salud, cuando conforme a dictamen pericial se pruebe que esas sustancias alteren la facultad para conducir...

Artículo 50. Cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas por cualquier valor, o bien se causen lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del Art. 207 de este Código, el delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no se aplicará cuando el inculpado en el momento de ocurrir el hecho, se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 122. Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire expirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo, cuando cometa además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de ciento cincuenta a doscientos

cincuenta días de multa, e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

Al reincidente en este delito, se le impondrá además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido...

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 125. En los casos de los delitos de tránsito, obligada e inmediatamente se practicarán al indiciado los exámenes médicos y las pruebas de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, para determinar la concentración de alcohol, la afectación de la capacidad para conducir o que se encuentra bajo la influencia de enervantes. Para el caso de que existiere delito de homicidio por las causales previstas en el artículo 48 fracción III del Código Penal, será necesaria la prueba de alcohol en sangre, la toxicológica o el dictamen médico correspondiente.

Cuando el indiciado se niegue a otorgar muestra de sangre o de aire espirado y previa certificación de dicha negativa que realice el Agente del Ministerio Público en presencia de su respectivo secretario o de dos testigos de asistencia, se le practicará un examen pericial clínico médico, cuyo resultado será considerado para determinar si el indiciado tiene condiciones físicas que afecten la capacidad para la conducción del vehículo.

En los casos dudosos, el médico deberá mandar practicar las investigaciones de laboratorio que considere necesarias.

Los medios de prueba señalados en este artículo podrán utilizarse en la investigación de cualquier delito.

Análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que también se consagra el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.¹ “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano.”²

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, la seguridad, el bien común o fines éticos.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro *Las garantías de seguridad jurídica*, refiere que seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”.

Indica que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

¹ Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

² SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

Estos derechos prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; y en el supuesto de que tengan que realizarlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de las personas a quienes se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Se debe destacar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de los derechos humanos de todo ciudadano frente a la acción del poder público.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito.

Existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de una elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevé en su artículo 1º, que dicha ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de: “los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones de los servidores públicos, y las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos.”

El agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona y el policía investigador Omar Llamas Ramos, desempeñan cargos en la administración pública del Estado, y son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, como lo cita el precepto 2º de la referida ley, por lo que les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 61 del mismo ordenamiento, en cuanto establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

El artículo 62 de la ley invocada dice:

Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, de lo investigado se advierte que la Contraloría Interna de la PGJE inició el procedimiento administrativo interno [...], con motivo de la queja que ante esa dependencia presentó la (agraviada 1), derivada de los mismos hechos que motivaron su queja ante esta Comisión. Sin embargo, mediante acuerdo del

día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 7) se dio por terminada la investigación, por considerar que no existían elementos probatorios para acreditar que el agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona hubiera actuado en forma irregular, y uno de los argumentos fue que el referido servidor público no ordenó la práctica del examen de alcoholemia porque en la fe ministerial del lugar de los hechos no se apreciaba que alguno de los conductores desprendiera aliento alcohólico, y porque en el acta de accidente vial [...], los oficiales de vialidad no asentaron que los conductores (...) y (agraviado 2) desprendieran aliento alcohólico.

Al respecto, esta Comisión advierte que dicho argumento no es congruente con las constancias de la citada acta de accidente vial, ya que en ella el agente vial (...) asentó con toda claridad que el (...), conductor del vehículo [...], tipo [...], despedía marcado aliento alcohólico (evidencia 3, incisos a y d), lo que denota que al ordenar la terminación de la investigación administrativa que se inició en la Contraloría Interna de la PGJE, no se valoró lo que realmente quedó establecido en el acta de accidente vial [...]. Este organismo considera que es lamentable que el contralor interno de la PGJE haya ordenado la terminación de esa investigación, y sobre todo que la hubiese sustentado en argumentos falsos, con lo cual se propicia la impunidad y contraviene los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con los que se debe regir todo servidor público.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es también un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

La CEDHJ tiene la facultad de reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores, han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, como el nuestro, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ellas violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho, y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados que la establecen son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se

reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”.

También la Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones al menos deben ser de la siguiente manera:

a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: “De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar...”³,

b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: “La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características...”⁴

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe

³ Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs México*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184, párr. 215.

⁴ Corte IDH, caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C núm. 100, párr. 95.

restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁵

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y

⁵ Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que dispone en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que el licenciado Marco Antonio Aguilar Corona, agente del Ministerio Público, y el policía investigador Omar Llamas Ramos, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los (agraviados 1 y 2), por lo que esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

Al procurador general de Justicia del Estado, maestro Tomás Coronado Olmos, se le recomienda:

Primera. Ordene la reapertura de la investigación administrativa [...], iniciada en contra del agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona, a efecto de que se continúe y concluya su trámite de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, considerando las evidencias y argumentos expuestos en esta resolución.

Segunda. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del policía investigador Omar Llamas Ramos, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, considerando las evidencias y argumentos expuestos en esta resolución.

Es oportuno mencionar que para esta Comisión es grave la no instauración de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de responsabilidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las sanciones, ya que estas deben ser ejemplares, inhibitorias, educativas y orientadoras sobre el debido ejercicio de la función pública.

Tercera. Disponga lo necesario para que se agregue copia de esta Recomendación a los expedientes administrativos de los servidores públicos Marco Antonio Aguilar Corona y Omar Llamas Ramos. Ello, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos en que incurrieron.

Cuarta. Como garantía de no repetición, instruya al agente del Ministerio Público Marco Antonio Aguilar Corona y al policía investigador Omar Llamas Ramos para que en lo sucesivo, en el ejercicio de sus funciones, siempre se conduzcan con base en los principios legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Quinta. Exhorte al Contralor Interno de la PGJE para que al investigar y resolver sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esa dependencia, lo haga apegado a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la ley que rige a este organismo, se informa a la autoridad a las que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta institución si la acepta o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente